



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE LA
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE
FUSION POR ABSORCION DE RED
ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., RED DE
ALTA TENSION, S.A. E
INFRAESTRUCTURAS DE ALTA
TENSION, S.A.**

11 de mayo de 2006

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE FUSION POR ABSORCION DE RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. RED DE ALTA TENSION, S.A. E INFRAESTRUCTURAS DE ALTA TENSION, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 29 de marzo de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., de la misma fecha, por el que solicita a este Organismo se autorice la fusión por absorción de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), como sociedad absorbente, y RED DE ALTA TENSION, S.A. (REDALTA) e INFRAESTRUCTURAS DE ALTA TENSION, S.A. (INALTA), ambas, sociedades unipersonales, como sociedades absorbidas.

II.- El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el 23 de diciembre de 2002, autoriza a REE la adquisición del 25 % de las acciones de REDALTA, sociedad vehículo propietaria del 100 % de las acciones de INALTA, empresa esta última que adquirió, en su momento, la red de transporte de energía eléctrica de IBERDROLA, S.A.

III.- Posteriormente, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el 7 de abril de 2005, autoriza a REE la adquisición del 75 % de las acciones de REDALTA. Con esta operación, REE pasa a ser el accionista único de REDALTA y, a través de ésta, propietario al 100 % de INALTA.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 11 de mayo de 2006, a la vista de los antecedentes descritos, ha adoptado la presente Resolución, con base en los Fundamentos Jurídicos que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

La Comisión Nacional de Energía es competente para otorgar la autorización solicitada por REE en el ejercicio de la función decimocuarta de las previstas en la Disposición adicional undécima, tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2006, de 24 de febrero, que atribuye a este Organismo, entre otras, la función de *autorizar la adquisición de participaciones realizadas por sociedades con actividades que tienen la consideración de reguladas o actividades que estén sujetas a una intervención administrativa que implique una relación de sujeción especial [...]*

La autorización será igualmente requerida cuando se pretenda la adquisición de participaciones en un porcentaje superior a un 10 % del capital social o cualquier otro que conceda influencia significativa, realizada por cualquier sujeto en una sociedad que, por sí o por medio de otras [...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, corresponde al Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía dictar la pertinente resolución.

SEGUNDO.- TIPO DE PROCEDIMIENTO Y CARACTER DE LA DECISIÓN

1º) En el escrito de REE, de 29 de marzo de 2006, se solicita a la CNE autorización para la operación de fusión por absorción de REE, como sociedad absorbente, y REDALTA e INALTA, como sociedades absorbidas.

La competencia autorizatoria está prevista en la citada función decimocuarta de la Ley 34/1998. El apartado 2 de la función decimocuarta, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2006, de 24 de febrero, determina que *Las autorizaciones definidas*

en los dos párrafos del apartado 1 anterior podrán ser denegadas o sometidas a condiciones por cualquiera de las siguientes causas:

- a) La existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos sobre las actividades contempladas en el apartado 1 anterior.*
- b) Protección del interés general en el sector energético y, en particular, la garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la política sectorial, con especial afección a activos considerados estratégicos. Tendrán la consideración de activos estratégicos para el suministro energético aquellos que puedan afectar a la garantía y seguridad de los suministros de gas y electricidad. A estos efectos, se definen como estratégicos los siguientes activos: [...]*
- c) La posibilidad de que la entidad que realice las actividades mencionadas en el apartado 1 anterior de esta función decimocuarta quede expuesta a no poder desarrollar con garantías como consecuencia de cualquiera otras actividades desarrolladas por la entidad adquirente o por la adquirida.*
- d) Cualquier otra causa de seguridad pública y, en particular: [...]*

La razón que justifica el control de la CNE en las operaciones de toma de participaciones, realizadas por sociedades que desarrollan actividades reguladas, reside, entre otras, en evitar que el patrimonio de una sociedad regulada pueda ser destinado a actividades empresariales distintas, pudiendo con ello generar riesgos significativos o efectos negativos en dichas actividades reguladas.

2º) Por lo que respecta al procedimiento autorizador, el apartado segundo del artículo 18 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, establece un plazo máximo de un mes para que la Comisión dicte la resolución que proceda, de modo que, transcurrido dicho plazo sin que haya sido emitida Resolución expresa, se entenderá concedida la autorización. Finalmente, establece en su apartado tercero la obligación de la CNE de comunicar al Ministerio de Industria y Energía la resolución que recaiga. Tras la reestructuración de Ministerios operada en virtud del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, esta obligación de comunicación se entiende referida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Finalmente, cabe señalar que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en virtud

de lo dispuesto en la Disposición adicional undécima, primero, 2. de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DE LA OPERACION

La operación para la que REE solicita autorización consiste en la fusión por absorción de REDALTA e INALTA, como sociedades absorbidas, por REE, como sociedad absorbente, de acuerdo con el proyecto de fusión suscrito con fechas 16 y 23 de marzo de 2006, presentado en el Registro Mercantil de Madrid para su depósito, el 24 de marzo de 2006.

La fusión proyectada, tal y como se detalla en el proyecto de fusión consiste en la absorción de REDALTA e INALTA por parte de REE, con extinción, mediante la disolución sin liquidación de las dos sociedades absorbidas, y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, que adquiere, por sucesión universal, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Dado que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de REDALTA pertenecen a REE y la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de INALTA pertenecen a REDALTA, la operación que se proyecta es una fusión simplificada, por lo que se realizará sin necesidad de aumento de capital alguno ni canje de acciones en la sociedad absorbente como consecuencia de la absorción, por aplicación de lo establecido en el artículo 250 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. La efectividad de la referida operación de fusión está sometida a la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas, entre las que se encuentra la de la CNE.

Según la documentación aportada, REE manifiesta que la citada operación supone una mera reorganización societaria, con las ventajas que de ello se derivan según se explica en el proyecto de fusión y que no conlleva, en ningún caso, un riesgo significativo, ni efecto negativo alguno, directo o indirecto, sobre la actividad de transporte de energía eléctrica, ni disminuye la protección del interés general del sector energético español, sino que ayudará a fortalecer la garantía de suministro eléctrico.

Las operaciones de REDALTA e INALTA habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de REE desde el 1 de enero de 2006.

Conforme a los artículos 234 y 240 de la Ley de Sociedades Anónimas, la fusión deberá acordarse por la Junta General y los Accionistas Unicos de las sociedades participantes en la fusión, ajustándose al proyecto de fusión, y dentro de los seis meses siguientes a la fecha del proyecto.

CUARTO.- ANÁLISIS PATRIMONIAL

REE manifiesta, asimismo, que de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 239 de la Ley de Sociedades Anónimas, serán considerados como balances de fusión los balances formulados por los respectivos Órganos de administración de REE, REDALTA e INALTA cerrados a 31 de diciembre de 2005, debidamente auditados. Dichos balances de fusión serán sometidos, respectivamente, a la aprobación de la Junta General de Accionistas de REE que delibere sobre la fusión, a cuyos efectos se mencionará expresamente en el Orden del día de la citada Junta, así como a la aprobación del accionista único de REDALTA y del accionista único de INALTA.

De la documentación aportada por REE, se detallan a continuación los respectivos balances de fusión, cerrados a 31 de diciembre de 2005.

[...]

[...]

El proceso de la fusión, tras la incorporación al balance de REE -cuadro3- de los balances de INALTA -cuadro 1- y de REDALTA -cuadro 2-, daría como resultado el balance proforma de la fusión, facilitado por REE, que figura en el cuadro 4.

[...]

Los valores que aparecen en la Pro-forma del balance de fusión -cuadro 4- recogen las operaciones correspondientes al proceso de fusión y traspaso en bloque del patrimonio de las sociedades absorbidas a la sociedad absorbente, que adquiere, por sucesión universal, los derechos y obligaciones de aquellas.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA OPERACION

De la correlación que se observa entre las distintas partidas de los balances previos con las que aparecen en el balance Pro-forma de fusión, no se aprecian otros aspectos distintos a los derivados de la propia operación de fusión por absorción. En este sentido, en el cuadro 5 se detallan los ratios calculados para REE antes y después de la fusión.

[...]

La disminución que registra el ratio de solvencia se justifica por el incremento del inmovilizado respecto al mismo importe de fondos propios en ambos periodos. Como dato comparativo se señala que, a 30 de septiembre de 2005, la media del subsector de las actividades eléctricas reguladas registraba unos valores de [...] y [...] de apalancamiento y solvencia financiera, respectivamente.

Del análisis realizado y por la propia naturaleza de la operación, se pone de manifiesto que la operación propuesta no conlleva la existencia de riesgos significativos, o efectos negativos, directos o indirectos sobre las actividades reguladas.

Asimismo, tampoco se observa la concurrencia de ninguna circunstancia que afecte al interés general o a la seguridad pública en los términos previstos en el apartado segundo de la citada función decimocuarta.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 11 de abril de 2006

ACUERDA

Autorizar a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., la operación de de fusión por absorción de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. RED DE ALTA TENSION, S.A. e INFRAESTRUCTURAS DE ALTA TENSION, S.A., en los términos expuestos en su solicitud.

Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional undécima, tercero, 5. de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación.